

Expediente: **1652/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CANO JORGE EDUARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/05/2024 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CANO, JORGE EDUARDO-DEMANDADO/A

27202190699 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 1652/21



H20501266758

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CANO JORGE EDUARDO s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N° 1652/21

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

2062024

Concepción, 27 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Allanamiento de la demandada, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de CANO JORGE EDUARDO, DNI 30.441.468, con domicilio calle Dr.A. Alsina N°933, Aguilares, por la suma de PESOS: SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES CON 33/100 (\$71.123,33), mediante cargo tributario adjuntado en fecha 01/11/2021, la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N°BCOT/9546/2021 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales Dominio AD556XW. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°3607/1214/D/2021 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 26/04/2023 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202303441, con fecha de emisión 14/04/2023, del cual surge que en lo que respecta al cargo tributario: BCOT/9546/2021 en fecha 30/06/2022 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1511 N° 328304 en 8 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 7 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO y la deuda con PAGO PARCIAL. Asimismo informa que las acciones judiciales deben continuar por el monto de \$29.816,08 (pesos veintinueve mil ochocientos dieciseis con 08/100) que deberá actualizarse a la fecha de su efectivo pago.

En fecha 02/05/2023 como medida para mejor proveer se ordena se libre oficio a fin de que al no encontrarse clara la actualización realizada por la D.G.R. en el Informe anteriormente mencionado, acompañe detalle de las operaciones realizadas para arribar al monto señalado.

En fecha 18/05/2023 la D.G.R contesta oficio y comunica que el demandado adeuda la suma de PESOS: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 08/100(\$29.825,08) correspondiente a la perdida del beneficio por la caducidad operada y por las cuotas 01 a 10/2019, 01 a 12/2020 y 01 a 09/2021 monto que deberá actualizarse al momento del efectivo pago.

Previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial y confección de Planilla de Fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la parte demandada por allanada a las pretensiones de la actora, por reconocidos los pagos parciales realizados por el accionado por la D.G.R.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente y en virtud surge del informe de verificación acompañado y lo manifestado por la D.G.R corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 08/100(\$29.825,08).Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art.50 y 89 del Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121).

Las costas se imponen a la parte demandada (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$183.197,88.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) a la letrada Dra. Adriana María Vazquez, como apoderada de la actora, en doble carácter y como ganadora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 91.598,94. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado CANO JORGE EDUARDO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora y por reconocidos los pagos parciales realizado por éste por parte de la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R. en contra de CANO JORGE EDUARDO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 08/100 (\$29.825,08), según surge de informe de verificación de pagos N° I 202303441 y lo informado por la D.G.R. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art.50 y 89 del Código Tributario de la Provincia (Ley 5.121). Costas a la parte ejecutada vencida art.61 CPCC. Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: REGULAR a las Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

CUARTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 27/05/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.